

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Ecuador son deberes del Estado, asegurar la vigencia de los derechos humanos, defender el patrimonio natural y proteger el medio ambiente, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que en aplicación del artículo 86, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es necesario determinar y regular los instrumentos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y los límites a los que se deben sujetar las actividades públicas y privadas para el cumplimiento de estos fines;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1062 del 2 de septiembre de 1985 se reglamentó la cría y cultivo de especies bioacuáticas;

Que es necesario compatibilizar el desarrollo de las actividades acuícolas con la protección del ambiente y la calidad de vida, asegurando que las opciones de desarrollo sean ambientalmente adecuadas y sustentables, y que toda consecuencia ambiental sea reconocida anticipadamente en el ciclo del proyecto y tomada en cuenta para el diseño y operación del mismo, por lo que amerita dictar medidas de control y protección ambiental para el ejercicio de esta actividad;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 806, publicado en el Registro Oficial del 4 de octubre del año 2000, el Presidente de la República declaró en estado de emergencia al sector camaronero;

Que debido al incremento de las actividades experimentales de la acuicultura en tierras altas, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 24 de mayo del 2001, se pronunció favorablemente para que el Subsecretario de Recursos Pesqueros pueda establecer medidas de control ambiental para la pesca y acuicultura que se desarrollan en el país, iniciando este proceso con estudios y auditorías ambientales para las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas en tierras altas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir las siguientes:

**NORMAS PARA LA REGULARIZACION AMBIEN-
TAL Y ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
ACUICULTORA EXPERIMENTAL EN TIERRAS
ALTAS**

Art. 1. Toda persona natural o jurídica que disponga de una facilidad acuícola instalada en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, además de cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias

pertinentes, especialmente en el Reglamento de Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1062, publicado en el Registro Oficial N° 262 del 2 de septiembre de 1985, deberá elaborar y presentar un estudio ambiental que consistirá de una "Auditoria Ambiental" de acuerdo a las directrices que constan en el Anexo 1 de este acuerdo.

Art. 2. Todo proyecto de desarrollo acuicola que se pretenda establecer en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, previo a la obtención de la correspondiente autorización, se deberá elaborar y presentar un estudio ambiental denominado Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a las directrices que constan en el Anexo 2 del presente acuerdo.

Art. 3. Con el fin de evitar la salinización, y el agotamiento de los acuíferos que pudiera provocar este tipo de producción acuicola, se establecen los siguientes estándares ambientales de construcción y operación de granjas en tierras altas:

- a) Deberá llevarse a efecto el correspondiente estudio hidrogeológico que permita determinar la capacidad y resistencia a la regeneración del acuífero, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- b) Se efectuará un estudio de la calidad del suelo, con especial énfasis en su permeabilidad y vocación agrícola, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- c) Se deberá certificar por parte de la empresa distribuidora de energía local, que existe capacidad instalada para satisfacer las necesidades energéticas del proyecto;
- d) Las piscinas deben estar construidas en suelos resistentes a la filtración o que éstos sean adaptados de manera natural o artificial para reducir al máximo la filtración;
- e) Los afluentes provenientes de las piscinas deben ser re-usados y no deben descargarse a ningún sitio en tierras altas;
- f) El sistema de producción debe incluir un reservorio con una adecuada capacidad de recepción de agua que prevenga el rebose y permita el tratamiento del agua antes de su re-utilización;
- g) Los sedimentos provenientes de las piscinas deben ser utilizados en labores relacionadas al manejo de la granja y no pueden ser dispuestos en lugares en donde por filtración o percolación puedan salinizar otras áreas;
- h) Con la finalidad de prevenir el escape de aguas salinas a tierras adyacentes, un canal debe ser construido alrededor de la granja acuicola, así como también deberá forestarse una franja de amortiguamiento no menor a 30 metros de ancho;
- i) Piezómetros (calicatas) deben ser instalados en puntos críticos y monitoreados para asegurarse que la salinización de las aguas subterráneas no está ocurriendo; y,

- j) Los suelos de piscinas abandonadas deben ser tratados con sulfato de calcio, con la finalidad de eliminar la salinización de los mismos.

Art. 4. Todas las instalaciones de cultivo y cría de especies bioacuáticas en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, que se autoricen a partir de la presente fecha, están obligadas a observar las medidas de mitigación y Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento será evaluado por lo menos una vez al año.

Art. 5. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la autorización para dedicarse al cultivo de especies bioacuáticas bajo las disposiciones del presente acuerdo, una vez que hayan ejecutado el proyecto presentado y previo a poner en funcionamiento la granja acuicola, deberán solicitar a la Dirección General de Pesca el levantamiento del Acta de Producción Efectiva, en la que se deberá verificar si el proyecto ejecutado corresponde al proyecto presentado para obtener la autorización y si se han implementado las medidas de mitigación y Plan de Manejo Ambiental señaladas en el correspondiente estudio.

Si el proyecto se ejecuta por fases, se deberá solicitar igualmente el Levantamiento del Acta de Producción Efectiva para cada fase.

Si el proyecto ejecutado no corresponde al presentado para obtener la autorización para el cultivo de la(s) especie(s) bioacuática(s), se deroga el acuerdo ministerial respectivo que autorizó el ejercicio de esta actividad.

Art. 6. Créase la Comisión de Gestión Ambiental para la actividad acuicola en tierras altas, conformada por delegados de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que la presidirá; de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; de la Subsecretaría del Litoral del Ministerio del Ambiente; del Instituto Nacional de Pesca y de la Cámara Nacional de Acuicultura. La Comisión podrá invitar como asesores a representantes de cualquier otro organismo del Estado o de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro relacionadas con la materia.

Son funciones de la Comisión: emitir el informe sobre los estudios ambientales, previa la obtención de la autorización para ejercer la actividad de cultivo de especies bioacuáticas; verificar que las instalaciones de acuicultura levantados correspondan a las autorizadas y constantes en el Estudio Ambiental; realizar el levantamiento de las actas de producción efectiva; evaluar las auditorías ambientales; presentar informes semestrales al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero; las demás que le asigne el Subsecretario de Recursos Pesqueros y se consideren necesarias para la consecución de los fines que persigue el presente acuerdo ministerial.

Art. 7. Si como consecuencia de los informes de inspección que se realicen sobre la operación e instalaciones de acuicultura, se determinan impactos importantes al ecosistema en el que se encuentra ubicada la granja acuicultora, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, notificará a la Dirección General de Pesca para que se inicie el respectivo proceso pesquero señalando las causales para solicitar la derogatoria de la autorización concedida.

Art. 8. Si sobre la base de los méritos del proceso se determinare que debe revocarse la autorización concedida para el ejercicio de la actividad de cultivo de especies bioacuáticas, el Subsecretario de Recursos Pesqueros emitirá el correspondiente acuerdo y notificará sobre el particular al interesado.

Una vez notificada la revocatoria del acuerdo de autorización, las personas naturales o jurídicas propietarios de dicha infraestructura deberán realizar las acciones de mitigación que determine la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y en caso de no efectuarlas, se iniciarán los trámites legales pertinentes para solicitar las indemnizaciones correspondientes por el deterioro ambiental infringido.

Art. 9. Las tierras altas que fueron destinadas al cultivo de especies bioacuáticas cuyos acuerdos fueren derogados por comprobarse que sufrieron impactos ambientales importantes, no podrán ser dedicados a esta actividad.

Art. 10. Queda facultado el Subsecretario de Recursos Pesqueros para que de acuerdo a la planificación de las actividades de pesca y acuicultura en el país, condicione a que previa la obtención de la autorización para ejercer las actividades pesqueras o de acuicultura en cualquiera de sus fases se exija la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que tuvieran acuerdos ministeriales que autoricen el cultivo de langosta de agua dulce o alguna otra especie y deseen cambiar sus cultivos a camarón, tilapia u otra especie distinta de la autorizada, en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, deberán someterse a las normas que anteceden y solicitar la reforma de sus acuerdos ministeriales.

Art. 12. En un plazo de seis meses, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero analizará los resultados obtenidos con la aplicación del presente acuerdo ministerial, previo el informe que para el efecto deberá presentar la Comisión de Gestión Ambiental para la actividad acuícola en tierras altas, establecida de conformidad con el artículo 6.

Art. 13. Los anexos 1 y 2 que contienen las directrices para la elaboración de auditorías ambientales y para los estudios de impacto ambiental son parte integrante del presente acuerdo ministerial.

Art. 14. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 4 días del mes de junio del año 2001.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

La copia que antecede es igual al original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Lo certifico.- Guayaquil, junio 4 del 2001

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe Administrativo, (E), Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

ANEXO No 1.

DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE AUDITORIAS AMBIENTALES

1) Presentación del estudio.

Antecedentes.

Objetivos.

Alcance.

Metodología.

Marco legal.

2) Descripción del proyecto.

3) Determinación del área de influencia.

4) Evaluación de la situación actual de los componentes ambientales.

Medio físico.

Medio biótico.

Medio socioeconómico y cultural.

5) Identificación y evaluación de impactos ambientales presentes.

6) Plan de mitigación de impactos.

Medidas de mitigación.

Medidas de monitoreo y seguimiento.

Medidas de rehabilitación y compensación.

Medidas de control y disposición de desechos.

Medidas de estimulación.

Medidas de educación ambiental.

Medidas de contingencia.

7) Plan de manejo ambiental.

8) Conclusiones y recomendaciones.

9) Referencias bibliográficas.

10) Anexos, planos y fotografías.

11) Personal profesional que realiza y responsable del estudio.

12) Resumen ejecutivo del estudio.

ANEXO 2

DIRECTRICES PARA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

b) Presentación del Estudio.

Antecedentes.

Objetivos.

Alcance.

Metodología.

Marco Legal.

2) Descripción del Proyecto.

3) Determinación del Area de Influencia.

4) Línea Base Ambiental.

Caracterización del medio físico.

Caracterización del medio biótico.

Caracterización del medio socio-económico y cultural.

4) Descripción detallada de las alternativas del proyecto.

5) Comparación y evaluación ambiental de las alternativas (incluida la alternativa cero o situación sin proyecto).

6) Selección ambiental de la alternativa óptima.

7) Identificación y evaluación de impactos ambientales de la alternativa seleccionada.

8) Plan de Mitigación de Impactos.

Medidas de nulificación.

Medidas de mitigación.

Medidas de prevención.

Medidas de monitoreo y seguimiento.

Medidas de rehabilitación y compensación.

Medidas de control y disposición de desechos.

Medidas de estimulación.

Medidas de educación ambiental

Medidas de contingencia.

9) Plan de manejo ambiental.

10) Conclusiones y recomendaciones.

11) Referencias bibliográficas.

12) Anexos, planos y fotografías.

13) Personal profesional que realiza y es responsable del estudio.

14) Resumen ejecutivo del estudio.